

BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 10 DE ABRIL DE 1868.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Guadalajara.

A los Ayuntamientos de la provincia.

En circular inserta en el *Boletín oficial*, número 100, se hicieron á los Ayuntamientos las prevenciones convenientes para que preparasen los trabajos posibles, á fin de realizar con prontitud los repartimientos de la Contribucion Territorial, luego que se comunicase el cupo y recargos que á cada uno perteneciera, una vez aprobado por la Excelentísima Diputacion provincial, el reparto entre los pueblos de la provincia.

Creo que los Ayuntamientos cumplirían exáctamente aquellas prevenciones y que, por tanto, los trabajos se hallarán tan adelantados como deseaba esta Administracion.

Posteriormente en circular inserta en el núm. 114 de 20 de Marzo próximo pasado, se recordaron á las mismas corporaciones, dando á conocer los modelos que habian de servir para ejecutar el repartimiento individual y su liquidacion precedente, con el objeto de que los municipios no inutilizasen los trabajos hechos, atemperándolos á esos modelos en el borrador del reparto, pues que esta era la sola operacion anticipable á la fecha en que fuese comunicada la distribucion de cupo y recargos que aprobará la Diputacion provincial.

Hechas con tal oportunidad esas prevenciones, los repartimientos individuales, en borrador, nos presentarán ya la riqueza individual por conceptos, trasladada al reparto del amillaramiento y de los apéndices representativos del movimiento de la propiedad y de la colonia, y, por consecuencia, no quedará otro que hacer, que el de practicar la liquidacion preliminar al repartimiento, determinando el tanto por ciento de gravámen sobre la riqueza para ir aplicando conforme á la liquidacion, las cuotas y recargos individuales.

Hoy nos hallamos en el caso de comunicar á los Ayuntamientos el cupo señalado por la Excm. Diputacion á cada uno de los pueblos de la provincia con los recargos aprobados sobre el mismo cupo, y por consecuencia, la Administracion de mi cargo ha hecho la distribucion general por todos conceptos, conforme con lo que previenen las instrucciones del ramo, para que los Ayuntamientos la tengan presente al practicar la liquidacion de la cantidad repartible en su respectiva localidad.

En este concepto, y siendo muy del caso reproducir las reglas á que deben atenderse ejecutando los repartimientos, he acordado dirigirles la presente circular, en que reasumo sustancialmente dichas reglas y explico en algunos casos su razon de ser para que se comprendan mas fácilmente:

1.º Luego que los cuerpos municipales reciban esta circular, á que acompaño el repartimiento formado por esta Administracion y aprobado por la Excm. Diputacion provincial, procederán á reunir la Junta pericial con el fin de entregarles el borrador del reparto de la Contribucion Territorial en que debe constar extractada del amillaramiento la riqueza individual como se previno en las circulares citadas, el mismo amillaramiento y el apéndice de sus alteraciones hasta la fecha, ya por el movimiento de la propiedad, ya por el de la colonia, como base para proceder á operaciones ulteriores.

2.º Hecha cargo la Junta pericial de estos antecedentes, procederá á confrontar ese borrador del reparto con el dicho amillaramiento y apéndice, con el fin de asegurarse de si el líquido imponible que aparece en el amillaramiento y apéndice á cada individuo y por los conceptos de riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, están bien fijados á cada contribuyente en su respectivo lugar del repartimiento.

3.º Una vez asegurada la Junta de la exactitud de esa operacion, procederá á sumar: 1.º la seccion de forasteros y 2.º la seccion de vecinos, como se previno en circular de 13 de Febrero, inserta en el *Boletín* núm. 100, procurando colocar en el último lugar de la seccion de forasteros, la riqueza que corresponde á la Hacienda pública por las fincas que posea en cada pueblo.

4.º Sabido el total de la riqueza imponible resultante del repartimiento, que debe estar exáctamente conforme con el total que aparece como líquido imponible en el amillaramiento, es indispensable conocer la riqueza por cada concepto de rústica, urbana, pecuaria y colonia; y como cada uno de estos conceptos no aparezca sumado en columna especial segun el modelo del repartimiento publicado en mi circular inserta en el núm. 114, *Boletín* de 20 de Marzo, para llegar á conocer el total de cada uno, se hará un extracto en papel aparte por conceptos; extracto que nos dará la demostracion del importe general de la riqueza rústica, de la urbana, de la pecuaria y de la colonia;

lumiendo, por tanto, todos los elementos para realizar la liquidacion que debe preceder al reparto.

5.º El repartimiento puede ser de dos maneras: una que es la normal y otra que es la extraordinaria, á saber: La primera consiste en que el tipo máximo de gravámen por cupo no exceda de 14 escudos 100 milésimas por 100 de la riqueza imponible.

La segunda consiste en que el tipo de gravámen exceda de aquel máximo, lo cual sucede cuando se interpone reclamacion extraordinaria de agravio.

6.º El reparto normal supone un tanto por ciento igual por cupo para vecinos y forasteros y el extraordinario supone el máximo posible de 14 escudos 100 milésimas por 100 para los forasteros y vecinos rentistas, subiendo el gravámen de los vecinos y forasteros que labran por sí hasta lo necesario para compensar el cupo del pueblo, interin se resuelve la reclamacion de agravios. La Administracion da á seguida la serie de reglas necesarias para ejecutar el repartimiento en uno y otro caso.

Repartimiento normal.

7.º Cuando la riqueza que arroje el amillaramiento contenga la contribucion dentro de los limites de 14 escudos 100 milésimas por 100, la liquidacion que ha de preceder al reparto, se hará en la forma que aparece en el *Boletín oficial*, núm. 114, del dia 20 de Marzo.

8.º En este caso, las Juntas periciales trasladarán á la liquidacion en primer lugar las cifras que como riqueza imponible haya venido figurando el pueblo, y en segundo clasificarán la riqueza por que se hace el reparto, ya de hacendados forasteros, ya de vecinos y colonos, de modo que aparezca la riqueza imposible, rústica, urbana, pecuaria y colonia que arroja la seccion de forasteros y la de los vecinos, con el total general de ambas secciones.

9.º En la distribucion del cupo provincial y sus recargos respectivos que acompaña á esta circular, encontrarán los Ayuntamientos la liquidacion de las cantidades repartibles en su respectiva localidad, que constituye la parte tercera del modelo de liquidacion que debe preceder al reparto individual, de modo que no tienen que dudar respecto á su ejecucion.

10.º Consignadas estas bases, se procederá á saber el tanto por 100 de gravámen que supone el cupo con relacion á la riqueza, y como debe ser igual para hacendados forasteros y para vecinos, una vez determinado, se demostrará bajo el uno y bajo el otro epigrafe.

11.º El recargo del décimo sobre el cupo es la décima parte del tanto por 100 de gravámen, cuya décima, sumada con el gravámen por cupo, nos dará el tipo por cupo y décimo en total.

12.º Del mismo modo se procederá á saber el tanto por 100 que por recargos deba hacerse sobre la riqueza imponible, pues aun cuando los recargos tienen su base directa en la contribucion ó cupo, como este cupo está englobado con el décimo en la 6.ª casilla del repartimiento individual, conviene determinar el tanto por 100 sobre la riqueza, que es una forma indirecta, pero que no desnaturaliza la idea de la base sobre que el recargo descansa, la cual es el cupo.

13.º Bajo este supuesto y determinado el recargo provincial en 5 por 100 y á que contribuyen lo mismo los vecinos que los forasteros, se sacará el 5 por 100 del tipo de gravámen por cupo del Tesoro, y el importe de ese 5 por 100 del cupo será el gravámen por este concepto sobre la riqueza, quedando de este modo representada la naturaleza del recargo sobre el cupo y el tipo de aplicacion á la riqueza por ese concepto.

14.º Los recargos municipales reconocen en cada localidad un tipo especial segun el presupuesto municipal aprobado, de que ya tienen conocimiento los Ayuntamientos. Pesar sobre la riqueza de forasteros con la tercera parte del gravámen de la de los vecinos, y, por consiguiente, para determinar el tipo sobre los vecinos y el que corresponda á la riqueza de los forasteros, deben hacerse las siguientes operaciones, á saber: determinada en la liquidacion ó reparto que acompaña á esta circular la cantidad que por municipales pertenece á cada pueblo, se repartirá sobre el total de la riqueza de vecinos y forasteros, determinándose un tanto por 100 igual. Si ese tanto es, por ejemplo, del 33, el recargo de los forasteros es el de 12, y 36 el de los vecinos; pero como en este caso ocurriria un déficit para cubrir la cantidad señalada por municipales, equivalente al 24 por 100 de la riqueza de los forasteros, el importe de ese 24 por 100 se repartirá sobre el importe del 12 por 100 antedicho de la riqueza de los forasteros y sobre el importe del 36 por 100 sobre la riqueza de los vecinos á una suma para que nos dé el tanto por 100 recargable sobre el 12 y el 36 por 100, viniendo á resultar que el tanto por 100 de los forasteros esté en relacion de la tercera parte del gravámen sobre la riqueza de los vecinos, cubriéndose la total cantidad

señalada por municipales en la liquidacion núm. 1.º, punto de partida para determinar esos tantos por 100. Si antes, al señalar el tanto por 100 de municipales, tuviera presente la Diputacion la riqueza de forasteros y vecinos, vendria determinado a priori.

15. Sumados aparte los tantos por 100 relativos al cupo del Tesoro, al décimo de recargos, al fondo supletorio y á los recargos provinciales y municipales, ya de forasteros, ya de vecinos y colonos, se saca el tanto por 100 de cobranza de la suma de esos tipos y quedará demostrado el tipo de gravámen sobre el 100 de riqueza por razon de cobranza.

16. Determinados así los tipos del cupo del Tesoro y décimo del recargo, se aplicarán en junto á la riqueza de cada contribuyente, y su resultado se pondrá bajo el epígrafe de *cuotas de contribucion y décimo de recargo en el repartimiento*.

17. Sumados con separacion y como se demuestra en el modelo de liquidacion que ha de preceder al reparto, el tipo relativo al fondo supletorio, el de recargos provinciales, el de municipales y premio de cobranza, aparecerá el tipo aplicable á la riqueza por estos conceptos y cuyo resultado se ha de colocar bajo el epígrafe de *recargos para gastos provinciales, municipales, fondo supletorio y premio de cobranza en el repartimiento*.

18. Como que las bajas por sobrantes de años anteriores se hacen en globo, para encontrar la cantidad líquida repartible, es necesario que los Ayuntamientos y Juntas periciales las tengan presentes al deducir los tantos por 100 de cupo, recargos provinciales y municipales, de manera que no se reparta mas que la cantidad que se llama repartible.

19. Hecha así la liquidacion, se procede á aplicarla á la base de riqueza que nos presenta cada individuo en el repartimiento, aplicando los tipos relativos, ya á la seccion de forasteros, ya á la seccion de vecinos que deben estar colocados por el orden alfabético de apellidos, sin olvidar el segundo de estos y con el número de orden correspondiente y relativo al repartimiento en general ó ambas secciones de vecinos y forasteros.

20. No se permite el sumario de llanas al final del repartimiento, y por consecuencia se sumará la primera llana con la segunda, etc., hasta concluir en primer lugar la suma que arroje la seccion de forasteros y despues y del mismo modo las llanas que ocupe la seccion de vecinos, haciendo al pié del reparto únicamente el resumen de las dos secciones de forasteros y vecinos para venir á saber el total repartido de mas en todos y cada uno de los conceptos, diferencias que deben ser muy cortas, si están hechas con exactitud las operaciones.

21. El repartimiento se expondrá al público por el término de ocho dias, para que los contribuyentes puedan exponer de agravios y se pasará al Ayuntamiento con el fin de que examine, oiga las reclamaciones y las resuelva con audiencia de la Junta pericial, aprobando el reparto.

22. Despues de esto se sacará el resumen ó escala de contribuyentes, cuyo documento es perfectamente conocido de los Ayuntamientos, el cual debe acompañar al reparto que autorizado por el municipio y Junta pericial se remitirá con copia autorizada á esta Administracion para que lo examine y proponga su aprobacion al Sr. Gobernador, si la mereciere.

23. El repartimiento debe extenderse en papel del sello 9.º, y como siempre se acostumbra á tomar impreso el papel para que las equivocaciones no sean sensibles, es indispensable que al final del repartimiento original venga el papel de reintegro equivalente con las notas de su aplicacion. La copia certificada vendrá en papel de oficio ó con su reintegro equivalente.

24. Deben los Ayuntamientos acompañar los recibos de talon y llenar sus matrices y los cuatro recibos, con el fin de que la Administracion pueda sellarlos oportunamente y devolverlos con el repartimiento aprobado á cada Ayuntamiento.

25. Cuando la cobranza corra á cargo de Recaudadores directos responsables á la Hacienda, los Ayuntamientos llenarán las matrices y formarán una factura como el modelo, en la que se estampará en primer lugar la cuota total de cada contribuyente y en segundo el importe de un trimestre, la cual servirá de cargo al recaudador.

26. Los recibos de talon y el repartimiento serán extendidos en los nuevos impresos publicados en el *Boletín oficial*, núm. 114.

Repartimiento extraordinario á que acompaña reclamacion extraordinaria de agravios.

27. Cuando un Ayuntamiento no puede repartir su cupo de contribucion Territorial sobre la riqueza imponible que arroja su amillaramiento dentro de los límites de 14 escudos 100 milésimas por 100, se entiende que el reparto no puede sancionarse, á no ser presentando la correspondiente reclamacion extraordinaria de agravios.

28. En este caso, tanto la liquidacion que debe preceder al repartimiento como el

repartimiento mismo, variarán en su forma ordinaria, en atencion á que á los dueños de rentas determinadas, sean vecinos ó forasteros, no se les puede imponer mas gravámen por cupo que el maximo de 14 escudos 100 milésimas por 100 y á que sobre los demás vecinos y forasteros que labran por sí, debe recaer el exceso que suponga el agravio hasta que este se compruebe.

29. Por consecuencia, el repartimiento debe comprender en este caso cuatro secciones de riqueza, á saber:

1.º La de los vecinos que posean rentas procedentes de arrendamientos de sus tierras, casas ó ganados, sobre cuyas rentas no debe imponerse mas del 14'100 milésimas por 100, conforme á la Real orden de 23 de Diciembre de 1846.

2.º La de los forasteros por las rentas procedentes de arrendamiento, porque sobre ellos no puede imponerse mas que el tipo de 14'100 milésimas por 100 y porque como forasteros no deben pechar mas que con la tercera parte de lo que corresponda á los vecinos por el concepto de recargos municipales.

3.º La en que comprendamos los forasteros que labran por sí, á quienes es aplicable un tipo mayor del 14'100 milésimas por 100 y á quienes por razon de recargos municipales no debe imponerse mas que la tercera parte que al vecino.

4.º y última. La seccion de vecinos que labran por sí, porque sobre ellos debe pechar un tipo mayor del 14'100 milésimas por 100, mientras el agravio se comprueba ó indemniza, satisfaciendo los recargos municipales, no en una tercera parte como los forasteros, sino por completo.

30. Cada una de estas secciones debe hacerse por el orden alfabético relativo á los individuos comprendidos en ellas, siendo el número de orden con relacion al repartimiento general.

31. Cada una de dichas secciones de riqueza debe representar una suma total y al final del repartimiento se hará un resumen de todas ellas.

32. Conocida así la riqueza de cada una de las secciones, se clasificará así en la segunda parte de la liquidacion, que segun el modelo publicado en la circular inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, debe preceder al reparto normal, totalizando el importe de todas ellas.

33. La liquidacion de las cantidades repartibles es exactamente igual á la parte tercera de dicho modelo de liquidacion; pero la cuarta, ó sea la designacion del tanto por 100 correspondiente á la riqueza de cada una de las secciones en que hemos dividido el repartimiento, debe variar en razon de que en el reparto normal no existen mas que dos secciones que denominamos la de los forasteros y la de los vecinos, y tratándose como ahora tratamos del reparto extraordinario, son cuatro secciones las contribuyentes con cuatro tipos distintos por las razones expresadas.

34. Sabido así, la deducccion del tanto por 100 de gravámen se hará en la forma que antes se explicó, comentando la liquidacion del repartimiento ordinario, con la única diferencia de que en aquella se hacen tipos para dos secciones, y en la que vamos tratando, se hacen para cuatro, por la razon de ser de cada seccion, explicada ya anteriormente.

35. En todo lo demás, el repartimiento extraordinario es igual al repartimiento ordinario ó normal.

36. Al repartimiento extraordinario de que vamos tratando, acompañarán los documentos siguientes, si ha de dispensársele su aprobacion.

1.º La cartilla de valores con su demostracion de gastos y productos, base del amillaramiento en que se funda el agravio.

2.º El mismo amillaramiento base del reparto en que resulta determinado el dicho agravio.

3.º y último. La reclamacion extraordinaria de agravios formulada como previno la Real orden de 10 de Julio de 1849.

37. Para el 20 de Mayo han de hallarse en esta oficina todos los repartimientos con sus copias, con el fin de que en primeros de Junio puedan quedar examinados y aprobados, sellados los recibos de talon y dirigidos con los repartimientos al pueblo, ó en su caso al recaudador respectivo los del primer trimestre.

De este modo evitaremos vejaciones á los Ayuntamientos, y la Administracion conseguirá tener tiempo sobrado para entregar con factura á los recaudadores, los dichos recibos del primer trimestre, quedándose con las matrices y los relativos á los tres trimestres restantes.

Espero confiadamente que los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia, sabrán corresponder á la Administracion, evitando la adopcion de medidas enérgicas tan repugnantes como sensibles, y sobre todo la mas sensible aun, de que se les imponga la obligacion de satisfacer el primer trimestre, si por acaso no presentasen el repartimiento con la oportunidad debida para realizar la cobranza de los contribuyentes.

Guadalajara 7 de Abril de 1868.—Pedro Amador Cantero.

PUEBLOS.

CARGOS DE INTERES COMUN.										
Pueblos	Régimen de 12 años		Régimen de 10 años		Régimen de 8 años		Régimen de 6 años		Régimen de 4 años	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
Maribel...	3.494	432	4.520	600	4.300	500	5.000	600	4.300	500
Navalpotro...	3.244	306	4.100	500	4.000	450	4.500	550	3.800	450
Navas de Jadraque...	2.514	306	3.600	400	3.500	400	3.800	400	3.500	400
Negredo...	4.318	538	4.300	500	4.300	500	4.300	500	4.300	500
Ocentejo...	3.390	438	4.300	500	4.300	500	4.300	500	4.300	500
Olivar...	18.072	1.688	16.800	1.688	16.800	1.688	16.800	1.688	16.800	1.688
Olmeda de Cobeta...	6.882	889	8.800	900	8.800	900	8.800	900	8.800	900
Olmeda del Extremo...	2.882	369	3.600	400	3.600	400	3.600	400	3.600	400
Olmeda de Jadraque...	6.274	811	8.100	900	8.100	900	8.100	900	8.100	900
Olmedillas...	1.694	218	2.100	200	2.100	200	2.100	200	2.100	200
Oren...	4.922	636	6.300	700	6.300	700	6.300	700	6.300	700
Padilla de Jadraque...	6.470	836	8.300	900	8.300	900	8.300	900	8.300	900
Padilla de Medinaceli...	4.892	598	5.900	600	5.900	600	5.900	600	5.900	600
Pajares...	5.798	748	7.400	800	7.400	800	7.400	800	7.400	800
Palañares...	2.759	357	3.500	400	3.500	400	3.500	400	3.500	400
Palazuelos...	7.326	946	9.400	1.000	9.400	1.000	9.400	1.000	9.400	1.000
Palmaces de Jadraque...	7.630	986	9.800	1.000	9.800	1.000	9.800	1.000	9.800	1.000
Pardos...	4.941	638	6.300	700	6.300	700	6.300	700	6.300	700
Paredes de Sigüenza...	9.747	1.258	12.500	1.300	12.500	1.300	12.500	1.300	12.500	1.300
Pareja...	3.982	502	5.000	600	5.000	600	5.000	600	5.000	600
Pastrana...	86.109	11.116	11.100	1.100	11.100	1.100	11.100	1.100	11.100	1.100
Peñalba...	3.219	416	4.100	500	4.100	500	4.100	500	4.100	500
Peñalen...	4.080	516	5.100	600	5.100	600	5.100	600	5.100	600
Peñalver...	2.824	362	3.600	400	3.600	400	3.600	400	3.600	400
Peralejos...	1.286	162	1.600	200	1.600	200	1.600	200	1.600	200
Perateje...	1.149	149	1.400	200	1.400	200	1.400	200	1.400	200
Pererquina...	1.028	128	1.200	150	1.200	150	1.200	150	1.200	150
Pinilla de Jadraque...	7.537	974	9.700	1.000	9.700	1.000	9.700	1.000	9.700	1.000
Pinilla de Molina...	3.115	402	4.000	500	4.000	500	4.000	500	4.000	500
Plaz...	5.619	726	7.200	800	7.200	800	7.200	800	7.200	800
Piqueros...	8.647	1.117	1.100	100	1.100	100	1.100	100	1.100	100
Poveda de la Sierra...	1.779	229	2.200	250	2.200	250	2.200	250	2.200	250
Povo...	7.498	969	9.600	1.000	9.600	1.000	9.600	1.000	9.600	1.000
Rozancos...	7.681	988	9.800	1.000	9.800	1.000	9.800	1.000	9.800	1.000
Roza de Almaguajara...	9.286	1.198	1.100	100	1.100	100	1.100	100	1.100	100
Roza de Guadalajara...	3.806	428	4.200	500	4.200	500	4.200	500	4.200	500
Trádena de Atienza...	14.520	1.876	1.800	200	1.800	200	1.800	200	1.800	200
Prados Redondos...	6.094	787	7.700	800	7.700	800	7.700	800	7.700	800
Puebla de Beleña...	7.873	1.016	1.000	100	1.000	100	1.000	100	1.000	100
Puebla de Valles...	7.025	908	9.000	1.000	9.000	1.000	9.000	1.000	9.000	1.000
Puerta...	12.291	1.588	1.500	200	1.500	200	1.500	200	1.500	200
Quer...	8.555	1.104	1.100	100	1.100	100	1.100	100	1.100	100
Rebollosa de Hita...	2.322	300	3.000	400	3.000	400	3.000	400	3.000	400
Rebollosa de Jadraque...	10.519	1.358	1.300	150	1.300	150	1.300	150	1.300	150
Reuenco...	6.719	868	8.600	900	8.600	900	8.600	900	8.600	900
Reñera...	25.156	3.248	3.200	400	3.200	400	3.200	400	3.200	400
Retendos...	3.720	481	4.800	500	4.800	500	4.800	500	4.800	500
Rillo...	4.635	598	5.900	600	5.900	600	5.900	600	5.900	600
Riofrio...	7.707	996	9.900	1.000	9.900	1.000	9.900	1.000	9.900	1.000
Rioseco...	3.705	478	4.700	500	4.700	500	4.700	500	4.700	500
Rivarredonda...	5.916	764	7.600	800	7.600	800	7.600	800	7.600	800
Riva de Sañices...	12.202	1.576	1.500	200	1.500	200	1.500	200	1.500	200
Riva de Santuste...	15.387	1.986	1.900	200	1.900	200	1.900	200	1.900	200
Robledo de Mohernando...	3.094	400	4.000	500	4.000	500	4.000	500	4.000	500
Robledo...	13.066	1.683	1.600	200	1.600	200	1.600	200	1.600	200
Romances...	11.862	1.532	1.500	200	1.500	200	1.500	200	1.500	200
Romanillos de Atienza...	15.324	1.978	1.900	200	1.900	200	1.900	200	1.900	200
Rueda...	6.260	808	8.000	900	8.000	900	8.000	900	8.000	900
Ruana...	6.796	878	8.700	900	8.700	900	8.700	900	8.700	900
Sacedon...	9.164	1.183	1.100	150	1.100	150	1.100	150	1.100	150
Sacedon...	35.122	4.471	4.400	500	4.400	500	4.400	500	4.400	500
Sañices...	5.969	772	7.700	800	7.700	800	7.700	800	7.700	800
Salmeron...	41.382	5.342	5.300	600	5.300	600	5.300	600	5.300	600
San Andrés del Congosto...	6.205	802	8.000	900	8.000	900	8.000	900	8.000	900
San Andrés del Rey...	5.747	742	7.400	800	7.400	800	7.400	800	7.400	800
Santa María de Poyos...	15.571	2.012	2.000	200	2.000	200	2.000	200	2.000	200
Santuste...	3.644	471	4.700	500	4.700	500	4.700	500	4.700	500
Saucha...	15.327	1.979	1.900	200	1.900	200	1.900	200	1.900	200
Sayaton...	13.022	1.682	1.600	200	1.600	200	1.600	200	1.600	200
Selas...	3.017	393	3.900	400	3.900	400	3.900	400	3.900	400

PUEBLOS.

Pueblos	Riqueza imponible.		Aumento por completar el 100.		Recargo sobre el cupo.		Aumento por los años anteriores.		Líquido á repartir.		CONCEDIDOS para		AUMENTOS		Líquido de los recargos de interés comun.		Suma los totales de cupo y recargos.		Aumento de premio de cobranza.		TOTAL GENERAL que se ha de repartir.							
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.						
Villarejo de Medina.....	6.622	856	8	560	85	600	1	288	948	872	42	800	376	640	419	440	1.368	312	35	918	1.404	230						
Villaseca de Henares.....	9.153	1.820	11	820	118	200	6	832	1.305	988	59	100	520	080	579	180	1.885	168	56	554	1.941	722						
Villaseca de Uceda.....	6.316	816	8	160	81	600	5	804	804	501	40	800	134	640	175	440	1.075	396	32	261	1.107	657						
Villaverde del Ducado.....	5.605	724	7	240	72	400	»	861	804	501	36	200	215	028	251	228	1.055	729	27	712	1.082	441						
Villaviciosa.....	5.503	710	7	100	71	»	»	509	787	591	35	500	312	400	347	900	1.135	491	29	804	1.165	295						
Villor de Mesa.....	8.910	1.150	11	500	115	»	»	1.992	1.274	508	70	800	379	500	437	648	1.711	508	51	845	1.762	853						
Vinuelas.....	10.962	1.416	14	160	141	600	»	1.360	1.557	400	90	050	324	848	414	050	2.412	529	72	375	2.484	904						
Yebes.....	13.949	1.801	18	010	180	100	»	631	1.998	479	232	700	1.093	880	1.256	580	6.422	403	192	672	6.615	075						
Yebra.....	36.053	4.654	46	540	465	400	»	1.117	5.165	823	29	900	1.093	120	293	020	954	492	25	052	979	544						
Yelamos de Abajo.....	4.629	598	5	980	59	800	»	308	661	472	29	900	263	120	395	280	1.890	010	56	701	1.946	766						
Yelamos de Arriba.....	10.481	1.354	13	540	135	400	»	1.155	1.494	785	67	700	327	580	395	280	2.301	010	69	030	2.370	040						
Yunquera.....	14.150	1.827	18	270	182	700	»	1.010	2.026	960	91	350	182	700	274	050	5.795	024	173	850	5.968	874						
Yunquera.....	35.346	4.563	45	630	456	300	»	014	5.264	944	228	150	501	930	501	930	1.281	914	38	437	1.320	371						
Zaorejas.....	7.705	996	9	960	99	600	»	846	1.100	714	49	800	131	400	181	200	2.042	824	53	624	2.096	448						
Zaorejas.....	10.168	1.313	13	130	131	300	»	5456	1.457	974	65	650	525	200	590	850	2.042	824	20	236	2.062	791						
Zarzuela de Jadraque.....	4.146	536	5	360	53	600	»	901	589	059	26	800	153	124	181	924	770	983	70	149	791	219						
Zorita de los Canes.....	12.484	1.611	16	110	160	100	»	188	1.779	022	80	550	478	764	559	314	2.338	336	70	149	2.408	485						
TOTAL	4.725.027	610.200	6.102	»	61.020	»	258	775	677.580	773	1.416	686	089	30.510	147.060	538	15.508	481	178	745	193.257	764	853	25.171	350	894	593	203

NORA. Se ha suprimido la casilla del modelo bajas de los recargos por los depósitos previos, como podrá ver la Direccion general de Contribuciones, por no haber ninguno en esta provincia, consiguiendo por este medio poder lucir el importe total de los líquidos por cupo y recargos.

Guadalajara 8 de Abril de 1868.—El Administrador, Pedro Amador Cantero.

Guadalajara: Imprenta de José Ruiz y hermano.